Exp. 341-01-2022-00596/00592
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0666

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el CCR-11 San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00596/00592
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Pedro de Macorís, imputado; contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. PATRICIA L. SANTANA NÚÑEZ, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) En fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el LCDO. CHARLES* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00139, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados recurrentes por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal*

Dominicano, modificados por los artículos 105 y 107 de la Ley No. 19-15, del 10 de febrero del año 2015. [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00139 de fecha 11 de septiembre de 2024, entre otras cosas, declaró a [redacted] culpable de asociación de malhechores y robo en casa habitada en pluralidad de agentes, portando arma blanca; en violación a los artículos 265, 266, 379, y 385 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor. Declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por el señor [redacted]; en cuanto al fondo, rechazó la misma por no haber aportado elementos de prueba que permitan cuantificar objetivamente los daños materiales que alega.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera

siguiente: *Único: En cuanto al fondo de este recurso de casación, vamos a solicitar que esta honorable Suprema Corte de Justicia anule la sentencia marcada con el número 334-2024-00348 [sic], emitida por la Cámara Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, por vía de consecuencia, case dicha decisión en virtud de lo establecido en el artículo cuatro 27, numeral 2, letra vez de la norma procesal penal, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, ya que es necesario realizar una nueva valoración de los elementos de prueba. Segundo: Como conclusiones subsidiarias, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que, conforme a la falta de motivación de la sentencia por parte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta Suprema Corte de Justicia procede a dictar sentencia propia sobre la base del proceso seguido en contra del señor* [redacted] *y en cuanto a lo relativo a la pena de reclusión de veinte (20) años, que la misma sea modificada y sea reducida a cinco (5) años de prisión. Tercero: Que las cosas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que en la sentencia objeto de casación no se observa falta,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contradicción e ilogicidad manifiesta con relación a los hechos y con los elementos de prueba aportados por las partes; ya que dicho tribunal dejó claramente establecida la situación del proceso a través de su decisión de manera razonada y coherente, cumpliendo así con el principio de juicio oral público y contradictorio, garantizando la transparencia y el derecho de defensa.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00636 de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 6 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, fijando la lectura para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel . [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y los artículo 265, 266, 379, y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca como motivo de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia Manifiestamente infundada de conformidad a lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal por Falta de Motivación en cuanto a los medios presentados por la defensa de conformidad a lo establecido en artículo 24,172 y 333 de la normativa procesal penal.*

2.2. En sustento de su medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]Si observamos lo antes citado podemos verificar que las sentencias manifiestamente infundadas son aquellas que carecen de toda argumentación legal, en el caso de la especie la corte del departamento judicial de San Pedro de Macorís incurre en este vicio o patología en su sentencia, ya que al momento de darle respuestas a la defensa sobre los medios de apelación que le fueron presentados que fueron los siguientes[…]Error en la aplicación de la norma jurídica de manera específica lo relativo a lo establecido en el artículo 140 del código procesal penal en lo concerniente a los medios idóneos para establecer la autenticad e inalterabilidad de las grabaciones. Artículo 417. 4 del código procesal penal dominicano modificada por la ley 10-15[…]Error en la valoración de la prueba audiovisual en vulneración a lo establecido en el artículo 26-166 del código procesal penal, con lo cual se vulnera el principio de legalidad de la prueba. Artículo 417.5 error en la valoración de las pruebas[…]Error en la aplicación de la norma penal de forma expresa el mandato del artículo 385 del código penal dominicano que describe las agravantes del robo[…]Es que en el momento del desahogo probatorio se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede evidenciar que de conformidad a la presentación del video que fue reproducido ante el plenario del tribunal colegiado, fue el medio de prueba que no cumple con los requerimientos del artículo 140 del Código Procesal Penal, ya que no se tuvo en el momento del desahogo probatorio probar los aspectos de originalidad y mucho menos la legalidad[…]Que en cuanto al artículo 333 del Código Procesal Penal, establece que al momento de la deliberación y votación se debe de realizar lo establecido en el artículo 172 del Código procesal penal que es la valoración armónica de los elementos de prueba, apegado a los conocimientos jurídicos y a las máximas de la experiencia[…]Que no se realizó este llamado de la normativa procesal penal ya que al momento en el cual la Corte realiza sus argumentaciones sobre los medios de prueba se puede advertir que no hace la valoración de forma integral y solo se apega lo establecido en la sentencia que da origen a la presente vía recursiva[…]En cuanto al segundo medio que es presentado por la defensa ante la Corte de apelación que fue el relativo al error en la valoración de la prueba, ya que se les da valor probatorio a los elementos de prueba del Ministerio Público de manera en específico la prueba audiovisual, ya que no se cumple con lo establecido en la normativa procesal penal en cuanto a la relativo de la originalidad e inalterabilidad y que no se presentó ante el plenario la certificación del DICAT que así lo haga constar[…]Hacemos la observación a esta alta Corte que por parte de la corte de apelación se le da la misma respuesta tanto se le primer medio y el segundo medio de apelación, motivo por el cual se da el vicio denunciado por la defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de ser una sentencia manifiestamente infundada por la falta en la motivación de la sentencia[…]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por el impugnante, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] contrario a lo alegado por la parte el tribunal a quo al valorar el CD estableció lo siguiente: "...el tribunal le otorga valor probatorio. Sobre este CD, manifestó el testigo* [redacted] *que, a requerimiento de la Policía, ellos extrajeron los vídeos de las cámaras de seguridad de su negocio, los grabaron en tres (3) CDs y los entregaron a las autoridades. Dichos videos fueron recreados en el juicio en el momento en que el señor* [redacted] *ofrecía su testimonio, y este fue indicando al Tribunal cada uno de los momentos y acciones recogidos en el video: el momento en que los imputados llegan en una motocicleta al negocio, de la cual se desmontó primero,* [redacted] *y entró al establecimiento; la entrada de la ferretería; luego son visualizados ambos imputados dentro de la ferretería; se observa cuando* [redacted] *entra a la caja y forcejea con* [redacted] *y luego sale huyendo perseguido por esta, y se monta en la motocicleta y emprende la huida. Por lo que, a juicio de este Tribunal, este medio de prueba audiovisual constituye un apoyo importante a los demás medios de prueba aportados por la parte acusadora; con los cuales quedan probados los hechos y la autoría de los imputados". (sic)[…]Que de lo anteriormente descrito se pudo determinar que las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imágenes captadas en el video correspondían al encartado recurrente, quien entró primero a la ferretería, además, de que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria conforme al cual los hechos punibles y sus circunstancias se pueden acreditar por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa[…]por otro lado, cabe resaltar que el imputado recurrente fue atrapado en flagrante delito al ser sorprendido momento después de haber atracado la ferretería de nombre JM en el sector las Caobas de esta ciudad de San Pedro de Macorís, el cual se encontraba amordazado, golpeado y rodeado por la multitud[…]el artículo 385 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: "Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.-Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas"[…]del texto legal antes indicado, queda establecido lo siguiente: 1) que el robo de que se trata, es cometido por dos (2) personas, o sea, por los imputados [redacted] y [redacted]. 2) que los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas en el presente proceso, y quedó establecido que fue presentado como prueba material un cuchillo, el cual fue dejado por el co- imputado [redacted] tras cometer el hecho en la Ferretería JM, y que, aunque la parte recurrente alega que no se trata de un robo agravado, el texto legal antes citado establece que solo con dos circunstancias se establece el robo agravado […]. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00596/00592
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 140 del Código Procesal Penal (antigua redacción), al validar y valorar las grabaciones de las cámaras de seguridad, sin que se demostrara su autenticidad e inalterabilidad. Alega, además, que no se acreditó técnicamente que los videos fueran originales ni que estuvieran libres de edición o manipulación, señalando la ausencia de certificación del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), u otro mecanismo técnico idóneo que garantizara la integridad de dichos registros audiovisuales y que la misma no realizó una valoración armónica e integral de las pruebas, sino que se limitó a confirmar la decisión del tribunal colegiado sin desarrollar motivaciones propias; aseverando que en el caso se aplicó incorrectamente las agravantes previstas en el artículo 385 del Código Penal, relativas al robo agravado.

4.2. En el caso, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel . [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente se equivoca en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, la Corte examinó conjuntamente los medios del recurrente, por su estrecha relación, y frente al alegato de que los videos no cumplían con las disposiciones del Código Procesal Penal, tuvo a bien establecer que las imágenes captadas en el video correspondían al imputado y que en el sistema dominicano rige el

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

principio de libertad probatoria, conforme al cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa. Asimismo, la alzada validó la valoración efectuada por el tribunal colegiado respecto de los videos, de la identificación de los imputados y de la coherencia entre las pruebas testimoniales y audiovisuales, rechazando en consecuencia el alegato de ilicitud o insuficiencia de la prueba audiovisual. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado entendieron que el tribunal de juicio valoró correctamente los elementos probatorios y que en ese tenor la condena descansaba en prueba suficiente no existiendo violación a las reglas de la sana crítica.

4.4. En tal virtud, la Corte *a qua* respondió indicando que la jurisprudencia reconoce la gravedad del robo en establecimientos comerciales y lo considera agravado debido a las circunstancias en que se realiza, especialmente por la vulnerabilidad del lugar y el riesgo para las personas presentes.

4.5. Cabe destacar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel . [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.6. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador ha establecido los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.7. En tal virtud, es de toda evidencia que no existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; de ahí que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel . [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la norma; por lo que, se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado.

4.8. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el medio analizado, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el recurrente, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes.

4.9. Al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante [redacted] procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel . [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente, por estar representado de un defensor público y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Fra/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]